

RESOLUCION GERENCIAL N° 007-2011

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA

Callao, 12 ENE. 2011

Visto el Expediente de Registro N° 025146 de fecha 22-12-07 presentado por don Miguel Eduardo Merino Orejuela; el Informe N°019-2011-GRC/GA-ORH de fecha 10 de enero de 2011 de la Oficina de Recursos Humanos;y,

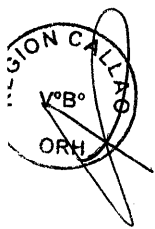
CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 381-2010-GRC/GA-ORH de fecha 14 de diciembre de 2010, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao dispuso la imposición de la sanción de suspensión por el periodo de treinta días sin goce de haber al accionante, por no haber cumplido el día 30.09.2010 con presentar a su Jefe inmediato el Jefe de la Oficina de Tesorería (e) la Entrega de Cargo y de Bienes que tenía asignado, teniendo en cuenta que según Memorándum N° 036-2008-GRC/GA-TESO de fecha 12.02.2008 y Memorándum N° 307-2010-GRC/GA-TESO de fecha 03.08.2010, a la fecha de la comisión de los hechos materia de sanción, el recurrente era el encargado en la Institución de recepcionar, custodiar y efectuar el registro de cartas fianzas, controlando su vigencia, renovación, ejecución y posterior devolución al haber cumplido con su objetivo, velar por la adecuada custodia, elaborar actas de devolución de cartas fianzas. De otro lado al no haber recepcionado la renovación de la carta fianza que vencía el día domingo 10.10.2010, tenía la obligación de cautelar que la carta de renovación y/o ejecución de la garantía, sea recepcionada por el Banco de Crédito del Perú con dos días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la carta fianza, es decir, máximo el día jueves 07.10.2010;

Que, con Expediente de Registro N° 025146, el recurrente interpone el Recurso de Reconsideración en contra del Memorando N° 381-2010-GRC/GA-ORH de fecha 14.12.2010;

Que, el recurrente sustenta su Recurso, contra el Memorando N° 381-2010-GRC/GA-ORH de fecha 14.12.2010, en lo siguiente: Su participación en las indagaciones realizadas por ante el Banco de Crédito, las realizó debido a que fueron mencionadas en el informe con el que refiere se le solicitó su descargo. Reitera que con fecha 30.09.2010 (01 día antes de salir de vacaciones) informó el estado de las fianzas mediante el Memorándum N° 451-2010-GRC/GA-TESO, haciendo presente la fecha de vencimiento de cada una de ellas. Considera que con la entrega del precitado informe ya había cumplido con entregarle el cargo a su Jefe inmediato. Refiere una vez más que se vio obligado a asistir por algunas horas a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao, para culminar una información que se encontraba pendiente de entrega a la Comisión de Contraloría General de la República y para ninguna otra actividad. Reitera que luego de haber entregado a su Jefe inmediato el reporte del estado de las Fianzas, no se demuestra que haya tenido acceso a la ubicación física de las cartas fianzas, pues estas permanecían en una caja fuerte cuya llave se encontraba bajo responsabilidad del Jefe de Tesorería. Reitera que se encontraba de vacaciones y el hecho que por su insistencia y su exagerada preocupación para que se tramiten las cartas notariales haya entregado un proyecto de carta el día 06 aun encontrándose de vacaciones, dice que ello no demuestra que seguía manejando los asuntos relacionados con Cartas Fianzas de la Institución. Reitera una vez más que en su afán de que se cumpla con los trámites preestablecidos, aun estando de vacaciones, alcanzó el proyecto de Carta Notarial de fecha 06.10.2010, proyecto que luego de ser recepcionado por la Oficina de Tesorería, fue remitido en consulta a la Oficina de Construcción, lo que hizo refiere que el trámite se demore más de lo necesario.

Que, de conformidad con el artículo 216° numerales 216.2, 216.3 y 216.5 solicita se suspenda



la ejecución del acto administrativo impugnado, en tanto se resuelva el Recursos de Reconsideración interpuesto;

Que, respecto a lo argumentado, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, ya que para nuestra legislación no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, por cuanto se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su leal saber y entender cabe en el caso concreto, por tanto habiendo aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. En el presente caso se advierte que la Reconsideración interpuesta por el accionante, carece de tal requisito pues no presenta ningún elemento que no haya sido considerado previamente durante el proceso investigatorio y de imposición de sanción; por lo que al no cumplir el recurso de reconsideración con lo prescrito por el citado Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviene en inadmisibile; Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216° y 216.1 de la precitada norma, improcedente la solicitud de que suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, en tanto se resuelva el recurso de Reconsideración;

Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades delegadas por Ordenanza Regional N° 006 de fecha 11 de marzo del 2008 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao;


Con la conformidad de la Oficina de Recursos Humanos.


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Miguel Eduardo Merino Orejuela, Especialista en Tesorería I de la Oficina de Tesorería de la Gerencia de Administración, en contra del Memorando N° 381-2010-GRC/GA-ORH de fecha 14.12.2010, que dispuso imponer al accionante la sanción de suspensión por el periodo de treinta días sin goce de haber, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución e **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión del acto administrativo impugnado en tanto se resuelva el Recurso de Reconsideración deducido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216°,216.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444..

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
.....
Lic. SALVADOR CASTANEDA CORDOVA
Gerente de Administración